

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00029-2022.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*.", lo cual es errado, toda vez que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas. Asimismo, no se identifica en debida forma la clase de proceso que se pretende interponer, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia.

Ahora bien, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en

el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

**1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*JUEZ LABORAL REPARTO DE BOGOTÁ*”.

**1.3. La indicación de la clase de proceso (Art.25 Numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno “*PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia, pero este despacho solo conoce de los primeros, por lo que deberá corregir.

**1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, en la pretensión primera debe aclarar sin con “seguro social” se refiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como entidad que reemplazó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. En caso positivo, debe integrar la litis con ésta, dado el planteamiento de una pretensión en su contra, o proceder a corregir la pretensión, según considere.

En la pretensión segunda debe indicar los períodos a los que corresponde la suma allí reclamada y el monto por el que deprecia cada uno de ellos,

**1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Lo plasmado en el hecho 7 no corresponde a un hecho sino a una explicación que otorga el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser trasladado al acápite de razones de derecho.

Debe incluir un hecho en el que de manera clara y concreta señale cuáles son los períodos de aportes cuya devolución reclama y en qué monto.

#### **1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 095 de Fecha 03- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

vpr

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86021edc1f6592a7caaa5cc991af14440af32a8580b048d429a632a247c8ddcb**

Documento generado en 03/11/2022 07:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**